Sección 6.04. El Administrador no es un agente o un fideicomisario del Receptor y no tendrá ninguna relación fiduciaria con el Receptor. El Receptor no tendrá derecho a ninguna porción de la Donación que no sea gastada por el Administrador de conformidad con este Convenio.

### ARTICULO VII

### REPRESENTACION

Sección 7.01. Todas las comunicaciones con respecto a este Convenio deberán ser dirigidas como sigue: Para el Receptor: Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente (SEDA) Tegucigalpa, M. D. C., Apartado 4710 Honduras. Para el Administrador y la Asociación: Director Country Departament II Latin America and the Caribbean Internacional Development Association 1818 H. Street, N. W. Washington, D. C. 20433 United State of America. Dirección cablegráfica: INDEVAS Washington, D. C., Télex: 197688 (TRT), 248423 (RCA), 64145 (WUI) 6 82987 (FTCC). EN FE DE LO CUAL, las partes de este Convenio, actuando a través de sus representantes debidamente autorizados, han ordenado que este Convenio sea firmado en sus respectivos nombres en el día y año supraescritos. REPUBLICA DE HONDURAS Por Representante Autorizado INTERNATIONAL DEVELOPMENT ASSOCIATION en su propio nombre y como Administrador de la Donación. Por Regional Vice President Latin Ameca and the Caribbean.

### ANEXO I

### DESCRIPCION DE ASISTENCIA TECNICA

Proporcionar asistencia técnica externa al Receptor a fin de asistir al Receptor en el diseño de los componentes del Proyecto de Desarrollo Ambiental, la cual consiste de lo siguiente: a) Desarrollo Institucional; b) Inversiones en pequeña escala para mejoramiento ambiental para las municipalidades y comunidades del Receptor; y, c) Estudios ambientales.

### ANEXO 2

# DESCRIPCION DE SERVICIOS, FACILIDADES, EQUIPO EN DISPONIBILIDAD POR EL RECEPTOR

El Receptor pondrá en disponibilidad para los Consultores: 1. Todos los datos e información necesaria para la realización de la Asistencia Técnica. 2. El espacio de oficina y equipo necesario para la realización de la Asistencia Técnica. 3. Los servicios secretariales necesarios.

Artículo 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional a los once días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

## Carlos Roberto Flores Facusse

Roberto Micheletti Bain

Salomón Sorto Del Cid

Al Poder Ejecutivo.

· Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M. D. C., 25 de agosto de 1994

Carlos Roberto Reina Idiáquez
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.

Juan Francisco Ferrera López

### **DECRETO** No. 135-94

El Congreso Nacional,

CONSIDERANDO: Que el Artículo 328 de la Constitución de la República establece que el sistema económico de Honduras se fundamenta en principios de eficiencia en la producción, de justicia social en la distribución de la riqueza e ingreso nacional y coexistencia armónica de los factores de la producción que hagan posible la dignificación del trabajo, como fuente principal de la riqueza y como medio de realización de la persona humana;

CONSIDERANDO: Que es necesario fortalecer las finanzas públicas para poder atender eficazmente la salud, la educación y a los grupos más vulnerables de la población a fin de mantener el clima social apropiado para el normal desenvolvimiento de la actividad productiva;

CONSIDERANDO: Que es desde todo punto de vista conveniente eliminar las causas que han estado ocasionando problemas en la interpretación y aplicación de las leyes a que este Decreto se refiere, así como ampliar las correspondientes bases impositivas mediante la racionalización de las exenciones fiscales;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República está obligado a realizar su propio esfuerzo interno, vía reducción del gasto y otras acciones orientadas al mismo propósito.

CONSIDERANDO: Que también es conveniente reestructurar todo lo relacionado con los impuestos al consumo en general y con los impuestos selectivos al consumo para simplificar la tributación, modernizar las nomenclaturas, consolidar los tributos, corregir deficiencias normativas y reducir los correspondientes costos administrativos:

CONSIDERANDO: Que con la adhesión de Honduras al Acuerdo General de Comercio y Aranceles (GATT), el país ha adquirido compromisos relativos a la eliminación de tratamientos tributarios discriminatorios en el contexto del comercio internacional;

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras ha asumido obligaciones financieras de gran magnitud sin que a la fecha cuente con los recursos indispensables para darles debido cumplimiento;

POR TANTO

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE REESTRUCTURACION DE LOS MECANISMOS DE INGRESOS Y LA REDUCCION DEL GASTO DEL SECTOR PUBLICO, EL FOMENTO DE LA PRODUCCION Y LA COMPENSACION SOCIAL

### CAPITULO I

## DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS

Artículo 1.—Reformar los Artículos 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 19, 21, 22, 23 y 24 de la Ley del Impuesto

sobre Ventas, contenida en el Decreto Ley No. 24 del 20 de diciembre de 1963, y sus Reformas, los que se leerán así:

"ARTICULO 3.—Para los efectos del cálculo del impuesto se considera como base imponible: a) En la venta de bienes y en la prestación de servicios la base gravable será el valor del bien o servicio, sea que ésta se realice al contado o al crédito, excluyendo los gastos directos de financiación ordinaria o extraordinaria, seguros, fletes, comisiones, garantías y demás erogaciones complementarias. b) La base gravable para liquidar el impuesto sobre ventas en el caso de los bienes importados será el valor CIF de los mismos, incrementado con el valor de los derechos arancelarios, impuestos selectivos al consumo, impuestos específicos y demás cargos a las importaciones; c) En el uso o consumo de mercaderías para beneficio propio, autoprestación de servicios y obsequios, la base gravable será el valor comercial del bien o del servicio.

No forman parte de la base gravable los descuentos efectivos que consten en la factura o documento equivalente, siempre que resulten normales según la costumbre comercial. Tampoco la integran el valor de los empaques y envases cuando en virtud de convenios o costumbres comerciales sean materia de devolución".

"ARTICULO 4.—A falta de facturas o documentos equivalentes o cuando éstos muestren como monto de la operación valores inferiores al precio de mercado en plaza, la Dirección General de Tributación, salvo prueba en contrario, considerará como valor de la operación, el precio de mercado en plaza".

"ARTICULO 6.—La tasa general del impuesto es del siete por ciento (7º/o) sobre las importaciones y ventas de bienes o servicios sujetos al mismo.

La tasa será del diez por ciento (10 %) únicamente cuando se aplique a las importaciones o venta de cervezas, aguardientes, licores compuestos y otras bebidas alcohólicas, cigarrillos y otros productos elaborados de tabaco.

En el caso de los bienes y servicios a exportar no se aplicará el impuesto.

El gravamen del diez por ciento (100/o) que recae en las ventas de cervezas, aguardientes, licores compuestos, cigarrillos y otros productos elaborados de tabaco, y el del siete por ciento (70/o) en las aguas gaseosas, todos de producción nacional, será cubierto en una sola etapa de comercialización a nivel de fábrica, excepto lo establecido en el Artículo 8 de esta Ley respecto de las facultades de la Dirección General de Tributación".

"ARTICULO 7.—Es obligación de los responsables del impuesto, excepto los comprendidos en el Régimen Simplificado a que se refiere el Artículo 11-A, extender por las ventas o servicios que presten factura o documento equivalente. Igualmente, el vendedor registrará el producto del impuesto en una cuenta especial que mantendrá a la orden del Fisco y, oportunamente, se registrará en la cuenta el entero hecho a la oficina recaudadora correspondiente.

Cuando se trate de ventas de mercaderías o de prestación de servicios al consumidor final, el impuesto será incluido en el precio final de los bienes y servicios objeto de la venta o transacción.

Para efectos de la aplicación del impuesto sobre ventas, los recaudadores o responsables del tributo entregarán al ad-

quiriente de los bienes o usuario de los servicios, el original de la factura o documento equivalente, los que contendrán los requisitos que señale el reglamento de esta Ley.

El control de la impresión y emisión de las facturas o documento equivalente, se hará por la Dirección General de Tributación de acuerdo con el Reglamento respectivo"

"ARTICULO 8.—Son responsables de la recaudación del impuesto: a) En las ventas, las personas naturales o jurídicas que las efectúen; b) En los servicios, las personas naturales o jurídicas que los presten; c) En las importaciones, los importadores o su agente aduanero.

El impuesto se cobrará independientemente del destino que se pretenda dar a las mercancías.

Las personas naturales o jurídicas comprendidas en el Régimen Simplificado a que se refiere el Artículo 11-A de esta Ley, que hayan realizado ventas en el año fiscal inmediatamente anterior, hasta por un monto de Sesenta Mil Lempiras exactos (Lps. 60,000.00), no serán responsables de la recaudación del impuesto, ni estarán obligados a presentar declaración.

La Dirección General de Tributación podrá designar como agentes de percepción o retención del impuesto a los productores y comerciantes al por mayor cuando realicen ventas cuya base imponible sea el precio al consumidor final. En el caso a que este párrafo se refiere los bienes transferidos no serán objeto del nuevo gravamen cualquiera que sea el número de intermediaciones posteriores, salvo en el caso de prestación de servicios gravados con este impuesto".

"ARTICULO 10.—Los responsables de la recaudación del impuesto sobre ventas, incluidos los exportadores, se inscribirán en la Dirección General de Tributación dentro de los dos meses siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones.

Quienes incumplan con esta obligación quedarán sujetos a lo prescrito en el Artículo 21 de esta Ley".

"ARTICULO 11.—Los responsables de la recaudación del impuesto presentarán mensualmente una declaración jurada de ventas y enterarán las sumas percibidas en las oficinas recaudadoras a torizadas al efecto. El entero se hará dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente a aquel en que se efectuaron las ventas.

Cuando los responsables formen parte del Régimen Simplificado a que se refiere el Artículo 11-A de esta Ley, con ventas superiores a Sesenta Mil Lempiras (Lps. 60,000.00) y hasta Ciento Veinte Mil Lempiras (Lps. 120,000.00) anuales, la declaración jurada se hará anualmente y se presentará dentro de los primeros treinta (30) días calendario del mes de enero del año siguiente a aquel en que se efectuaron las ventas.

La declaración aludida se presentará aún cuando la diferencia entre el débito y el crédito fiscal sea cero o a favor del responsable de la recaudación o cuando se produzca el cierre temporal de la empresa".

"ARTICULO 12.—Los responsables de la recaudación del Impuesto sobre Ventas actuarán de conformidad con las siguientes reglas para la liquidación de aquel: a) En el caso de las ventas o prestación de servicios, la liquidación se hará tomando como base la diferencia que resulte entre el débito fiscal y el cfedito fiscal. El débito se determinará aplicando

la tarifa del impuesto al valor de las ventas de los respectivos bienes y servicios menos, en su caso, los valores que hayan sido anulados o rescindidos o que le hayan sido devueltos al responsable con motivo de la aplicación del impuesto a ventas hechas o servicios prestados en el respectivo período. El crédito estará constituido por el monto del impuesto sobre ventas pagado con motivo de la importación y el facturado por las compras internas de bienes o servicios que haya hecho el responsable menos, en su caso, los valores que hayan sido anulados o rescindidos o que el responsable haya devuelto durante el respectivo período. b) En caso de importación de bienes o servicios, la liquidación se hará aplicando en cada operación la tasa del impuesto sobre la base imponible a que se refiere el Artículo 3, precedente.

Gozan del derecho al cfedito fiscal todos los contribuyentes responsables, incluidos los exportadores y los productores de bienes exentos.

No procede el derecho al crédito fiscal por la importación o adquisición de bienes o la utilización de servicios, cuando no estén debidamente documentados o cuando el respectivo documento no reúna los requisitos establecidos en el reglamento de esta Ley.

Las personas a que se refiere el Artículo 11-A, precedente, con ventas de hasta Sesenta Mil Lempiras (Lps. 60,000.00) anuales, computarán como parte del costo de los bienes o servicios adquiridos el Impuesto sobre Ventas pagado con motivo de la compra de los mismos. En caso de que tales personas apliquen el impuesto a la totalidad o parte de las ventas que efectúen, el valor del mismo deberá ser enterado sin tardanza a las oficinas recaudadoras competentes.

En ningún caso el Impuesto sobre Ventas que deba ser tratado como crédito fiscal podrá ser tomado como costo o gasto para efectos del Impuesto sobre la Renta. Los créditos y deudas incobrables no darán derecho a deducir el respectivo débito fiscal.

Cuando se trate de responsables obligados a declarar mensualmente, el crédito fiscal sólo podrá contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha en que dicho crédito se causó o en uno de los tres períodos mensuales inmediatamente siguientes. Su otorgamiento deberá solicitarse en el período en que se contabilizó y en el mismo escrito en que se haga la respectiva declaración.

El cincuenta por ciento (50 º/o) de los créditos generados por las compras de maquinaria y equipos que se efectúen dentro del primer año de vigencia del presente Decreto y que se utilicen en actividades de producción de bienes y prestación de servicios que afecten el activo fijo de los contribuyentes responsables, se reconocerá al finalizar dicho año. Tal porcentaje será complementario del que se otorgó a las mismas personas con base en el Decreto No. 110-93 del 30 de julio de 1993. A partir del segundo año de vigencia de este Decreto, tales créditos se reconocerán en un cien por ciento (100 º/o) dentro del mismo año calendario en que se efectuó la adquisición o importación.

Los bienes de capital para producir bienes o servicios pagará el impuesto a que esta Ley se refiere, pero tendrán derecho al crédito contemplado en este Artículo.

Cuando la diferencia entre el Débito y el Crédito Fiscal sea favorable al contribuyente, el saldo se transferirá al mes siguiente y así sucesivamente hasta agotarlo.

En los casos en que el saldo se mantenga por un período

de seis (6) meses, el contribuyente o responsable podrá utilizarlo, previa autorización de la Dirección General de Tributación, para el pago de cualquier otro impuesto administrado por la misma o para el pago de multas, intereses o recargos de otros actos análogos.

En aquellos casos en que la compra de los bienes de capital sea efectuada por personas naturales o jurídicas que produzcan productos o bienes exentos del pago del Impuesto sobre Ventas, el crédito fiscal se aplicará a cualquier otro impuesto tributario.

En caso de no tener cuentas pendientes con el fisco, la Dirección General de Tributación, previa solicitud del interesado, ordenará la devolución en efectivo.

El Poder Ejecutivo consignará anualmente en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, una partida que sirva para cubrir las devoluciones correspondiente".

"ARTICULO 14.—La falta de formularios para presentar la declaración jurada o enterar al Fisco las sumas recaudadas no exime a los responsables de su obligación tributaria.

En tal caso, harán sus declaraciones en fotocopias de los formularios de la Dirección General de Tributación".

"ARTICULO 15.-Están exentas del pago del Impuesto que establece esta Ley, las ventas de mercaderías y servicios siguientes: a) Los bienes que conforman la canasta básica alimentaria que figuran en el Anexo I de esta Ley; b) Los productos farmacéuticos para uso humano o veterinario, incluyendo el material de curación, quirúrgico y las jeringas; c) Gasolina, diesel, bunker "C", kerosene, gas LPG, av-jet, petróleo crudo o reconstruído, leña y carbón vegetal y sus desperdicios, cloro, limpiadores y desinfectantes, escobas de fibras naturales, libros, diarios o periódicos, revistas científicas, técnicas y culturales, cuadernos excepto con portadas de lujo, útiles escolares, bolsones y mochilas escolares, agroquímicos, fertilizantes o abonos, fungicidas, hierbicidas, insecticidas agrícolas, pesticidas, concentrados para uso animal, premezclas para animales incluyendo la combinación de vitaminas, minerales y antibióticos, alfalfa, zacate deshidratado, harina de pescado, de carne y hueso, afrecho de trigo y coco y cualquier otro ingrediente para la preparación de concentrados para uso animal; los artículos de artesanía; semillas y bulbos para siembra; animales vivos en general; semen congelado de origen animal, las materias primas y materiales necesarios para la producción de los artículos exentos del pago del Impuesto; los implementos agrícolas, incluyendo bombas manuales para fumigación; panela, leche de soya; cueros y pieles sin curtir, excepto pieles finas; d) Los siguientes servicios: De suministro de agua potable, alcantarillado y energía eléctrica; de enseñanza; honorarios profesionales en general; de hospitalización y transporte en ambulancias; de laboratorios clínicos y de análisis humano, animal, de suelos, agua y demás similares; servicios radiológicos y demás servicios de diagnóstico; de centros deportivos; de transporte aéreo y terrestre de carga y pasajeros; bancarios y financieros, excepto el arrendamiento de bienes muebles con opción de compra; los relacionados con primas de seguros de personas y con los reaseguros; los de barbería y salones de belleza; y, lavanderías y aplanchadurías.

También quedarán exentos del pago del Impuesto sobre Ventas los miembros del cuerpo diplomático acreditados ante el Gobierno de Honduras, salvo que no exista reciprocidad; las instituciones constitucionalmente exoneradas; las compras de bienes y servicios relacionados estrictamente con la ejecución de programas y proyectos públicos sujetos a convenios internacionales en que se haya concedido este beneficio; las transferencias o tradición de dominio de bienes o servicios que se hagan las sociedades mercantiles entre sí con motivo de su fusión, absorción, disolución o liquidación; la compraventa y el arrendamiento con opción de compra de bienes inmuebles y de capital; el arrendamiento de viviendas excepto en el caso de hoteles, moteles y hospedajes; y, el arrendamiento de locales cuya renta no exceda de Dos Mil Lempiras (Lps. 2,000.00) mensuales".

"ARTICULO 17.—Para los efectos de esta Ley, se entiende que un servicio se presta en el territorio nacional cuando el mismo tiene: lugar actual comparcial mentione de las fronteras de Honduras, bien sea que los sujetos activos y passivos sean personas riaturales o filificias, nacionales o extranjeras, o que rengan o no su domicilio en er país por loc

"ARTICULO 19." Los responsables de la recaudación del impuesto a que esta Ley se refiere; llevarán registros contables diarios de las compraventas que realicen. Conservarán las facturas o documentos equivalentes por un período no menor de cinco (5) anosporto lo municipal de cinco (5) anosporto la municipal de cinco (5) anosporto de cinco (5) anosporto la municipal de cinco (5) anosporto la municipal de cinco (5) anosporto (6) anosporto (6)

Quienes formen parte del Régimen Simplificado a que se refiere el Artículo 11-A de esta Ley, no estarán obligados a llevar contabilidad, pero anotarán diariamente las compraventas que efectúen. Estarán obligados, asimismo, a conservar las facturas o documentos equivalentes de compra y venta, durante el período senalado en el partafo anterior de la compra y compra y compra el partafo anterior de la compra y compra y compra el partafo anterior de la compra y compra y compra el partafo anterior de la compra y compra y compra el partafo anterior de la compra y compra y compra el partafo anterior de la compra y compra y compra el partafo anterior de la compra el partafo anterior de la compra y compra el partafo anterior de la compra y compra el partafo anterior de la compra el partafo anterior de la compra y compra el partafo anterior de la compra el partaf

ren en el registro a que se refiere el Arteulo 10, precedente en en el registro a que se refiere el Arteulo 10, precedente en en el registro a que se refiere el Arteulo 10, precedente en en el registro a que se hayan realizado durante el de las ventas declaradas que se hayan realizado durante el último mes. La reincidencia en la infracción, durante los tielinta 130 días calendario siguientes se sancionara con el dope de la milita lidicada. Si al tercer mes no se hubiese cumpilido con la obligación, la multa será tigual al diez por ciento (10 0%) de las ventas que se hayan realizado dinante el trimestre. Vencido este último plazo, la Dirección General de filouáción discribira de oficio al responsable. La rimestro do como la bio esta plazo en la partición de situación de oficio al responsable. La rimestro de oficio al responsable su la como como la bio esta plazo en la partición es fiblicadas del plazo senalado el el Arteulo 11 de esta Levi gagarán, por cada mes o riscono de mes de retardo, una multa equivalente al cinco por ciento (5 %) del total del lifflesto a liquidar.

Cuando de la declaración resulte que no se debe enterar valor alguno en concepto de impuesto o cuando el valor sea favorable al declarante, la sanción por cada mes o fracción de mes será equivalente al medio por ciento (0.5 %) del monto de las ventas hechas o servicios prestados por el declarante en el período anterior a aquel a que se refiere la declaración.

En caso de que no hayan habido ventas en el período por el cierre temporal de la empresa, la sanción por cada mes o fracción de mes será del medio por ciento (0.5%) del patrimonio neto del año anterior".

"ARTICULO 22.—El responsable que no extienda facturas o comprobantes equivalentes permitidos o que las extienda sin los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley por las ventas o la prestación de servicios, des hará acreedos acumentamentes en el esta Ley por las ventas o la prestación de servicios, des hará acreedos acumentamentes de ciente el Artículo 1000 de ciente el Artículo 1000 de ciente de cuente en el esta como en el esta como en el esta como en el esta como el e

Cuando entre las fechas de las últimas operaciones registradas en los libros de contabilidad y el último día del mes anterior a aquel en que la Dirección solicite su exhibición existan más de tres meses de atraso, el responsable se sancionará con una multa igual al medio por ciento . . . . . (0.5 %) de las ventas efectuadas durante el año anterior.

Cuando la Dirección General de Tributación solicite la exhibición de los registros de las compraventas de los responsables y estos retrasen su presentación durante tres (3) días, se les aplicará una sanción equivalente al medio por ciento (0.5 %) de las ventas efectuadas durante el mes anterior.

Claustrar el establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio que causan el impuesto en los casos siguientes: a) Cuando los se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello o se haga la expedición sin cumplir con los requisitos legales, o) Culando se establez ca que el responsable no lleva contabilidad o lleva doble contabilidad o que milliza doble facturación o dando una factura o ucontabilidad equivalente expedido por aquel no se encuentia registrado en la contabilidad.

El cierre tendrá una duración de cuatro (4) días calendarios y los accesos al establecimiento, oficina, consultorio o sitio en que se ejerce la actividad serán clausurados con fajas o cintas debidamente selladas por la Dirección General de Tributación. Las fajas o cintas quedarán bajo la vigilancia de la persona sancionada y, en caso de ruptura de las mismas, éstas se presumirán hechas por la indicada persona, en cuyo caso el cierre del establecimiento durará un mes. No obstante lo anterior, si el fugar clausurado se utiliza como vivienda la Dirección General de Tributación permitirá el acceso al mismo a las personas que lo habitan, pero estas no podrán efectuar operaciones mercantiles o desarrollar las actividades a que el establecimiento, oficina, consultorio o sitio estriviere normalmente dedicado.

Si después de clausurado un establecimiento, oficina, consultorio o sitio se cometiere nuevamente cualesquiera de las faltas previstas en los literales anteriores, la clausura durará quince (15) días calendario y el responsable pagará una multa entre Cinco Mil (Lps. 5,000.00) y Diez Mil (Lps. 10,000.00) Lempiras según su capacidad económica.

Las autoridades civiles y militares prestaran a la Dirección General de Tributación la colaboración fue requiera para darle cumplimiento a lo prescrito en este Articulo.

Las acciones o recursos que ejercite la persona afectada no producirán la suspensión de las decisiones adoptadas por la Dirección General de Tributación, siempre y cuando estos no limiten o violenten derechos o disposiciones contenidas en las leyes".

"ARTICULO 23.—Cuando el responsable, en la presentación de sus declaraciones juradas, omita ventas u oculte impuestos que haya percibido o incluya costos, descuentos, exenciones, deducciones o créditos fiscales falsos o, en general, incurra en inexactitudes que causen o sean susceptibles de causar perjuicio al Fisco, será obligado a enterar las sumas debidas incrementadas en un cincuenta por ciento (50 %) y sometido a juicio por el delito de falsificación de documentos públicos.

olusi En caso de reincidencia se estara a lo dispuesto en el Attículo anterior".

北京 花城市

"ARTICULO 24.—El responsable que no entere al Fisco los valores representativos de los impuestos que haya recaudado en el plazo fijado por el Artículo II de la presente Ley, o el que fije la Dirección General de Tributación en caso de que haya tenido que hacer estimaciones de oficio o ajustes, pagará la multa y recargo siguientes: a) Un valor equivalente al diez por ciento (10 %) de los impuestos recaudados y no enterados; y, b) Una suma igual al interés máximo que a la fecha de inicio del retardo esté cobrando la banca privada nacional para préstamos comerciales calculado sobre el monto de los impuestos adeudados, más un dos por ciento (2 %) mensual por cada mes o fracción de mes que dure el retardo".

Artículo 2.—Adicionar los Artículos 5-A y 11-A al Decreto Ley número 24 del 20 de diciembre de 1963, Ley de Impuesto sobre Ventas, los que se leerán así:

"ARTICULO 5-A.—El hecho generador del impuesto se produce: a) En la venta de bienes, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y, a falta de éste, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o cualquier otra condición; b) En la prestación de servicios, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente o en la fecha de prestación de los servicios o en la de pago o abono a cuenta, dependiendo de cual se realice primero; c) En el uso o consumo de mercaderías para uso propio o para formar parte de los activos fijos de la empresa, en la fecha del retiro; d) En las importaciones, al momento de la nacionalización del bien o de liquidación y pago de la póliza correspondiente".

"ARTICULO 11-A.—Se establece un Régimen Simplificado del Impuesto sobre Ventas para los comerciantes minoristas o detallistas que no estén constituidos como sociedades o personas jurídicas, que no tengan más de dos establecimientos de comercio y cuyas ventas no hayan excedido de Ciento Veinte Mil Lempiras exactos (Lps. 120,000.00) en el año fiscal inmediatamente anterior. Tales personas no estarán obligadas a recaudar el impuesto a que esta Ley se refiere ni a aplicárselo a las ventas de bienes y servicios que realicen.

La no concurrencia de alguno de los requisitos señalados en el párrafo anterior hará que los respectivos comerciantes queden sujetos a las reglas ordinarias de esta Ley.

Cuando las operaciones mercantiles se hayan iniciado dentro del respectivo año gravable, las ventas que se tomarán como base para calcular el monto de las efectuadas en el correspondiente período, serán las que resulten de dividir las hechas durante los dos (2) primeros meses de operación entre sesenta (60) y de multiplicar el cociente así obtenido por trescientos sesenta (360).

Los responsables del impuesto sobre ventas obligados a declarar mensualmente, solo podrán acogerse al Régimen Simplificado cuando demuestren que en los dos (2) años fiscales anteriores al de la opción se cumplieron por cada año las condiciones establecidas para tal Régimen.

La Dirección General de Tributación podrá, de oficio, reclasificar a los comerciantes minoristas o detallistas que hayan dejado de cumplir los requisitos establecidos en el párrafo primero de esta disposición".

Artículo 3.—Derogar los Artículos 4 del Decreto No. 242-93 del 16 de diciembre de 1993, y 16 del Decreto Ley No. 24 del 20 de diciembre de 1963, contentivo de la Ley de Impuesto sobre Ventas. Derogar, asimismo, la exención del pago del Impuesto sobre Ventas contenido en el Artículo 1 del Decreto No. 136-91 del 25 de octubre de 1991, rela-

cionada con las posiciones arancelarias 84.53.00.00, ........ 84.55.01.00 y 92.12.05.00 contenidas en la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (NCCA) establecidas por medio del Decreto No. 213-87 del 29 de noviembre de 1987, así como la posición arancelaria contenida en la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (NCCA) 89.01.02.00, que figura en el Artículo 3 del Decreto No. 68-92 del 25 de mayo de 1992.

#### CAPITULO II

## DE LOS IMPUESTOS ESPECIFICOS AL CONSUMO

Artículo 4.—Derogar los incisos f) y g) del Artículo del Decreto No. 3 del 20 de febrero de 1958.

Los bienes a que se refieren los incisos anteriores quedarán sujetos a lo prescrito por el Decreto Ley No. 24 del 20 de diciembre de 1963, y sus reformas.

Artículo 5.—Reformar el Artículo 1 del Decreto No. 20 del 30 de noviembre de 1956, el cual se leerá así:

"ARTICULO 1.—Créase un Impuesto sobre la Producción o Importación de Alcohol, Aguardiente y Licores.

El impuesto para los productos elaborados en el país se calculará sobre el precio de venta en fábrica; si se trata de productos importados la base imponible la constituye el valor CIF aduana de Honduras, más los derechos y otros cargos que cause la importación y se cobrará al momento de la liquidación y pago de la póliza de importación correspondiente.

Cuando los productos objeto de este gravamen tuvieren un contenido diferente a la medida señalada en la Ley de Alcoholes y Licores Nacionales, el impuesto se liquidará sobre el precio en forma proporcional al contenido"

Artículo 6.—Las instituciones aseguradoras estarán exentas del pago del impuesto del cinco por ciento (5 %) sobre el valor de las primas de seguros y fianzas establecido por el Artículo 56 del Decreto No. 28 del 9 de febrero de 1963, Ley de Instituciones de Seguros.

Las primas de seguros por daños y las fianzas recibirán el tratamiento impositivo establecido por el Decreto Ley No. 24 del 20 de diciembre de 1963, Ley de Impuesto sobre Ventas.

### CAPITULO III

### DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Artículo 7.—Reformar los Artículos 1 y 3 del Decreto No. 58 del 28 de julio de 1982, que se leerán así:

"ARTICULO 1.—Se establece un Impuesto Selectivo al Consumo del veinte por ciento (20 %) ad-valorem sobre las mercancías que se detallan en el Anexo "II" del presente Decreto".

"ARTICULO 3.—El Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los productos importados se cobrará tomando como base el monto que resulte de sumarle al valor CIF los derechos arancelarios más el Servicio Administrativo Aduanal. La cifra que así se obtenga se multiplicará por el veinte por ciento (20 %) a que se refiere el Artículo 1, anterior.

Para la producción nacional el impuesto Selectivo al Consumo se cobrará tomando como base el precio de venta ex-fábrica".

Artículo 8.—Reformar el Artículo 2 del Decreto No. 58 del 28 de julio de 1982, que a su vez fue reformado por el Artículo 1 del Decreto No. 148-86 del 27 de octubre de 1986, que se leerá así:

"ARTICULO 2.—A los vehículos de turismo y a los vehículos automotores terrestres proyectados principalmente para el transporte de personas comprendidos en la partida 8703 del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), se les aplicará un Impuesto Selectivo al Consumo de veinte por ciento (20%) ad-valorem.

Los vehículos automotores gravados con este impuesto figuran en el Anexo "II" del presente Decreto"

### CAPITULO IV

## DEL REGIMEN ARANCELARIO Y CAMBIARIO

Artículo 9.—Para la aplicación de los gravámenes arancelarios y demás tributos, cargos, recargos y la tasa del Servicio Administrativo Aduanal contenidos en la legislación aduanera vigente y en otras normas tributarias, el valor aduanero de las mercancías será el que resulte de convertir los valores expresados en monedas extranjeras a lempiras en el momento de aceptación de la póliza de importación o de exportación.

Artículo 10.—Ampliar la Lista de Productos Exonerados de la Tarifa del diez por ciento (10 %) del Decreto No. 54 del 30 de abril de 1981 y sus reformas, y que figura en el Anexo del Artículo 5 del Decreto No. 18-90 del 3 de marzo de 1990; así como la de bienes exonerados del Servicio Administrativo Aduanal contenido en el Decreto No. 85-84 del 24 de mayo de 1984, y sus reformas, según sea el caso, con las posiciones del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) siguientes:

SAC	DESCRIPCION				
0402.10.00	Leche descremada				
0402.21.10	Leche semi-descremada				
0402.29.00	Las demás leches				
1702.30.10	Glucosa sin fructuosa				
1702.30.20	Glucosa y Jarabe de glucosa con un conte- nido de fructuosa, inferior al 20%				
1.702.40.00	Glucosa y Jarabe de glucosa con un conte- nido de fructuosa, en peso, sobre producto seco, inferior o igual al 20%, pero inferior al 50%				
1702.50.00	Fructuosa químicamente pura.				
1702.60.00	Las demás fructuosas y jarabe de fructuosa, en peso, sobre producto seco, superior al 50º/o				
8539.31.90	Lámparas bombillos eléctricos fluorescentes compactos de alta eficiencia para viviendas.				

Artículo 11.—Modificar la nomenclatura y los gravámenes a la importación de las posiciones arancelarias del Capítulo 87 del Arancel de Importación establecido mediante Decreto 213-87 del 29 de noviembre de 1987, y sus reformas, las que se leerán como figuran en el Anexo "III" del presente Decreto.

### CAPITULO V

## DE LA TASA POR SERVICIOS DE VIAS PUBLICAS

Artículo 12.—Reformar el Artículo 15 del Decreto 18-90 del 3 de marzo de 1990, el que se leerá así:

"ARTICULO 15.—Créase una TASA UNICA ANUAL por servicios de vías públicas, al tráfico de vehículos automotores terrestres, que incluye la matrícula, revisión, placas y demás servicios relacionados, la que se aplicará de conformidad con las tasas siguientes:

## VEHICULOS CON PLACA DE ALQUILER

DESCRIPCION	TIEMPO DE USO DEL VEHICULO			
	Hasta 3 años	Más de 3 años		
Hasta 1,400 cc De 1,401 a 2,000 cc De 2,001 a 2,500 cc De 2,501 en adelante	L. 250.00 L. 350.00 L. 500.00 L. 700.00	L. 125.00 L. 200.00 L. 300.00 L. 400.00		

## VEHICULOS CON PLACA PARTICULAR

DESCRIPCION	TIEMPO DE USO DEL VEHICULO				
	Hasta 3 años	Más de 3 años			
Hasta 1,400 cc De 1,401 a 2,000 cc De 2,001 a 2,500 cc De 2,501 en adelante Motocicletas Remolques	L. 500.00 L. 700.00 L. 1,000.00 L. 1,400.00 L. 100.00 L. 200.00	L. 200.00 L. 300.00 L. 400.00 L. 500.00 L. 50.00 L. 100.00			

Todo cobro adicional, incluyendo los que efectúe la Dirección Nacional de Tránsito, que se haga con motivo de la prestación de los servicios señalados queda absolutamente prohibido, excepto el que cobra las municipalidades. La contravención será sancionada con la inmediata destitución del empleado o funcionario responsable al que además, se le procesará por el delito de fraude y exacciones ilegales.

Cuando los servicios a que este Artículo se refiere se presenten en meses posteriores al de su inicio anual, la tasa se cobrará en forma proporcional al tiempo que falte para que se cumpla el año. Las sumas percibidas serán enteradas por las personas naturales o jurídicas que hayan vendido el automóvil dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la fecha de celebración del contrato de compraventa. Igual obligación tendrán las personas que importen en forma directa vehículos automotores terrestres.

Los automotores terrestres con placa extranjera, cada vez que ingresen al país pagarán por el servicio a que este Artículo se refiere, la cantidad en lempiras que resulte de convertir veinte dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 20.00). La conversión se hará tomando como base lo dispuesto por el Artículo 9 del Capítulo IV del presente Decreto.

Salvo lo dispuesto en el párrafo cuarto, precedente, a los infractores de lo prescrito en este Artículo se les aplicará una multa de Doscientos (Lps. 200.00) a Mil Lempiras . . . . . . . (Lps. 1,000.00), conforme los criterios establecidos en el reglamento de la presente Ley. Cuando se trate de motocicle-

tas se aplicará una multa de Cincuenta (Lps. 50.00) a Doscientos Lempiras (Lps. 200.00), siguiendo los mismos criterios que quedan señalados. La aplicación de la multa no excluye el cumplimiento de lo estatuído en este Artículo.

En caso de pérdida o de daño significativo de la plaça o de las calcomanías, por la reposición se cobrarán Cien Lempiras (Lps. 100.00)".

### CAPITULO VI

## DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo 13.—Reformar los Artículos 9 y 10 del Decreto No. 110-93 del 20 de julio de 1993, los que se leerán así:

"ARTICULO 9.—Las rentas provenientes de intereses generados en operaciones con títulos-valores, depósitos a la vista, depósitos de ahorro y depósitos a plazo y transacciones busátiles, devengados por las personas naturales o jurídicas, en moneda nacional o extranjera pagarán un impuesto único del diez por ciento (100/o), calculado sobre el total de dichas rentas. Esta disposición no será aplicable à los bancos ni a las instituciones financieras, que quedarán sujetas a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, ni a los intereses pagados sobre los depósitos en cuentas en moneda extranjera acogidos a la Ley para la Repatriación de Capitales contenida en el Decreto No. 99-93 del 27 de mayo de 1993, ni el monto contemplado en el Artículo 12 de la presente Ley".

"ARTICULO 10.—El impuesto causado como consecuencia de lo dispuesto en el Artículo anterior será retenido, en el momento de efectuar cualquiera de estas operaciones, por los bancos u otros intermediarios fianancieros que hayan pagado o acreditado los correspondientes intereses. Las sumas retenidas serán enteradas al Fisco dentro de los diez (10) días calendario siguientes al cierre de cada trimestre, las que se acompañarán con una declaración contentiva de las retenciones hechas durante el período, certificada por el gerente y el respectivo contador.

Para la conversión a lempiras de los intereses devengados en moneda extranjera se estará a lo dispuesto en el Artículo 9 del Capítulo IV del presente Decreto"

Artículo 14.—Derogar las sobretasas del 'iez por ciento (10 %) y del quince por ciento (15 %) que gravan a las personas naturales, establecidas en el Artículo 22 de la Ley de Impuesto sobre la Renta y sus reformas.

Artículo 15.—Reformar el inciso f) del Artículo 7 del Decreto-Ley No. 25 del 20 de diciembre de 1963, Ley de Impuesto sobre la Renta, que se leerá así:

"ARTICULO 7.-Están exentos del impuesto que establece esta Ley:

a) .., b) ..., c) ..., d) ..., e) ..., y, f) Los docentes en servicio en las escuelas primarias y en los colegios de educación secundaria por los sueldos que devengan en los mismos y los maestros jubilados por las cantidades que perciban en concepto de jubilación, y los comprendidos en el Decreto No. 71-88 del 21 de junio de 1988".

Artículo 16.—Derogar el Artículo 5 del Decreto No. 37 del 20 de diciembre de 1984 contentivo, del Régimen de Importación Temporal, y sus reformas.

No obstante lo anterior, las personas naturales o jurídicas que a la fecha del presente Decreto estén acogidas al Ré-

gimen de Importación Temporal continuarán gozando de la exoneración del pago del Impuesto sobre la Renta hasta la fecha de vencimiento del plazo establecido en la correspondiente resolución de la Secretaría de Economía y Comercio siempre que hayan sido legalmente acogidas al Régimen y que le hayan estado dando estricto cumplimiento a las obligaciones contenidas en el Artículo 3 del Decreto No. 37 del 20 de diciembre de 1984.

Ninguna otra persona natural o jurídica, a partir de la fecha de vigencia de este Decreto, gozará de la exoneración a que esta norma se refiera".

### CAPITULO VII

### MEDIDAS DE CONTENCION DEL GASTO

Artículo 17.—Todas las dependencias del Gobierno Central y las Instituciones Descentralizadas, quedan obligadas a una disminución adicional en un Diez por Ciento (10 0/0) de sus gastos en los renglones de "SERVICIOS NO PERSONALES" y "MATERIALES Y SUMINISTROS" asignados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y en sus Presupuestos particulares para el presente año, aplicable al saldo con que cuentan a partir de la vigencia de este Decreto.

La Dirección General de Presupuesto, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la Tesorería General de las Instituciones Descentralizadas deberán retener automáticamente dicho porcentaje de reducción

Artículo 18.—Todas las Instituciones Descentralizadas para los efectos previstos en los Artículos 5, 38, 56 y 60 de la Ley de Contratación del Estado, deberán adecuarse a los límites establecidos en el Artículo 9 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, contenidas en el Decreto No. 292-93 del 16 de diciembre de 1993, y cualquier compra deberá ser aprobada previamente por la Junta Directiva correspondiente.

Se exceptúan los casos excepcionales de emergencia calificados por la respectiva Junta Directiva, sobre los que deberá informarse de inmediato a la Contraloría General de la República.

Artículo 19.—Deróganse los Artículos 23 y 24 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, contenidas en el Decreto No. 292-93 del 16 de diciembre de 1993.

Artículo 20.—Queda en suspenso por los próximos dos años, el procedimiento de contratación directa a que se refiere el Artículo 60 de la Ley de Contratación del Estado contenida en el Decreto No. 148-85 del 29 de agosto de 1985, salvo en aquellos casos expresamente calificados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

Artículo 21.—Prohíbase en lo que resta de 1994 y durante 1995, la compra y arrendamiento de vehículos y equipo de oficina de parte del Gobierno Central y de las Instituciones Descentralizadas, excepto en aquellos casos que formen parte de financiamiento externo ya contratado.

También se exceptúan los vehículos destinados a los servicios de policía y de salud.

Artículo 22.—Prohíbase el uso de vehículos propiedad del Estado en días y horas inhábiles, así como en labores

ajenas a la función que se desempeña, incluyendo el traslado de funcionarios y empleados públicos y sus familiares respectivos a sus casas de habitación o los diferentes lugares en donde realicen diligencias particulares; y, circular sin placas, sin los emblemas en las puertas laterales y/o utilizar placas de Misión Internacional sin ostentar la categoría de funcionario internacional.

Se exceptúan aquellos casos en que sea necesario circular por servicios públicos de emergencia, para lo cual se deberá contar con el permiso previo de la Contraloría General de la República.

La Contraloría General de la República y la Oficina de Bienes nacionales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán efectuar en el término de sesenta (60) días a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, un inventario de todos los vehículos de propiedad del Estado, así como los identificados con la Placa MI en uso y el cumplimiento de los requisitos de placa e insignias.

La ciudadanía en general deberá denunciar la violaciones a las prohibiciones aquí establecidas, a la Contraloría General de la República para los efectos consiguientes.

Instruyase a la Fuerza de Seguridad Pública para que proceda al decomiso de los vehículos que no cumplan con los requisitos señalados y a la detención de los infractores, a excepción de quienes gocen de inmunidad, en cuyos casos, se deberá informar a la Contraloría General de la República y al Congreso Nacional.

Los vehículos clasificados como de lujo deberán ser subastados en un término no mayor de noventa (90) días.

La Contraloría General de la República determinará, vía reglamento, las características de lujo y demás condiciones aplicables a la subasta.

Artículo 23.—Se ordena a la Procuraduría General de la República, así como a los organismos y dependencias del Gobierno Central y a las Instituciones Descentralizadas para que dicten y agilicen las medidas y acciones, ya sean judiciales o administrativas, a fin de recuperar los activos que pertenecen al Estado en concepto de impuestos y servicios públicos de deudas caídas en mora y reparos confirmados a favor de la Hacienda Pública.

Las instituciones y dependencias señaladas deberán presentar al Congreso Nacional, un informe pormenorizado del cumplimiento de las medidas y acciones, en un plazo no mayor de noventa (90) días.

Artículo 24.—Prohíbese el nombramiento de personal en las plazas vacantes existentes en el sector público a la fecha de entrar en vigencia el presente Decreto y las que quedaren vacantes por cualquier causas en el transcurso de 1994 y 1995, inclusive por jubilación; excepto las de las ramas de Salud y Educación y de aquellas labores calificadas por el Presidente de la República como indispensables para el normal funcionamiento.

Artículo 25.—Queda cancelada la partida para el pago de empleados de emergencia y sustitutos del personal con licencia en el Gobierno Central, excepto las de las ramas de Salud y Educación.

Artículo 26.—Prohíbese el reclutamiento de personal por contrato con fondos nacionales a partir de la vigencia del presente Decreto, así como el pago de sobresueldos o

como se les denomine, al personal permanente o por contrato del Poder Ejecutivo; excepto en aquellos debidamente calificados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

Artículo 27.—Todas las Secretarías de Estado y las Instituciones Descentralizadas, excepto en las ramas de docencia y de servicios de salud, deberán reducir su personal en un cinco por ciento (50/0) en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, y otro cinco por ciento (50/0) doce (12) meses después, calculados ambos en base a la cantidad de empleados existentes al 27 de enero de 1994.

Los empleados y trabajadores que formen parte de la reducción señalada en el párrafo anterior, se les cancelará sus prestaciones y demás derechos laborales que pudieran corresponderles de conformidad con la Ley.

El funcionario público que incumpla la obligación de reducción de personal establecido en el párrafo primero del presente artículo, incurrirá en responsabilidad personal sin perjuicio de la acción de desacato a la autoridad.

El Poder Ejecutivo deberá informar al Congreso Nacional al finalizar los términos, sobre el cumplimiento de lo aquí establecido.

Artículo 28.—Queda terminantemente prohibida la creación de plazas y de unidades o dependencias del Sector Público, excepto la de docencia y servicios de salud, debiendo el Poder Ejecutivo proceder en un término no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, al cierre definitivo del Centro de Informática (CENI), Centro Nacional de Adiestramiento del Ministerio de Hacienda, (CENADIH) y la Proveeduría General de la República, todas dependencias de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las demás dentro del Sector Público que representen duplicidad y traslape de funciones.

Artículo 29.—El Poder Ejecutivo deberá presentar al Congreso Nacional, dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, una propuesta concreta en que fije su decisión sobre la privatización de HONDUTEL y/o apertura en el manejo de las telecomunicaciones en Honduras, así como del Ferrocarril Nacional de Honduras.

Artículo 30.—Quedan terminantemente prohibidos los viajes al exterior de los funcionarios y empleados públicos en lo que resta de 1994 y durante 1995, excepto en aquellos casos en que su representación no pueda ser delegada y previa calificación del Presidente de la República en Consejo de Ministros. Los Representantes Diplomáticos de Honduras en el exterior, debidamente autorizados, asumirán las funciones que requieran la representación a nivel de Secretarios o Subsecretarios de Estado y Gerentes o Presidentes de Instituciones Descentralizadas.

En el caso de las Instituciones Descentralizadas, la Junta Directiva que autorice un viaje, deberá notificar previamente al Presidente de la República acompañando una explicación pormenorizado del motivo del viaje.

En todo caso, los viajes aéreos sólo podrán efectuarse en clase económica.

### CAPITULO VIII

## FOMENTO DE LA PRODUCCION

Artículo 31.—A la producción de banano de áreas nuevas, inclusive las rehabilitadas o resembradas, se le aplicará

los beneficios contenidos en el párrafo primero del Artículo 6 del Decreto 57-91 del 22 de mayo de 1991, que contiene la LEY DE INCENTIVOS A LA PRODUCCION BANANERA, siempre y cuando obtengan una producción no menor de 2.350 cajas de 40 libras por hectárea.

Artículo 32.—Reformar el Artículo 24 del Decreto-Ley No. 356 del 9 de junio de 1976, que creó la Zona Libre de Puerto Cortés, reformado por Decreto No. 787 del 9 de julio de 1979, en el sentido de que también se aplicarán sus disposiciones a las nuevas instalaciones y empresas que se organicen, ubicadas en la jurisdicción del Municipio del Distrito Central, Choluteca, Danlí, Juticalpa, Santa Rosa de Copán y Santa Bárbara.

Artículo 33.—Créase el Programa de Apoyo a los Pequeños Productores Agrícolas, que como una Unidad desconcentrada, asumirá las funciones de titulación, capacitación, crédito, comercialización y cualquier otra función de apoyo que actualmente desempeñan diversas dependencias o instituciones y para lo cual se emitirá en los próximos seis (6) meses la Ley que norme su funcionamiento.

### CAPITULO IX

## MEDIDAS DE COMPENSACION SOCIAL

Artículo 34.—Establécese como un derecho a todos los empleados y trabajadores, el pago del Décimo Cuarto Mes de Salario, el que se hará efectivo en el mes de junio de cada año, en la misma modalidad y condiciones con que se hace efectivo el Décimo Tercer Mes en concepto de Aguinaldo.

El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, reglamentará la presente disposición.

Artículo 35.—Prohíbase a los importadores, distribuidores y comerciantes en general, aumentar los precios de las mercancías en existencia a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Se congelan los precios de los productos insustituibles de consumo popular y las materias primas indispensables para su producción durante un plazo que vence el 31 de diciembre de 1994, excepto en aquellos casotien que, previa resolución de la Dirección General de Producción y Consumo de la Secretaría de Economía y Comercio, se autorice el aumento de precios por operar con pérdidas.

La Dirección General de Producción y Consumo de la Secretaría de Economía y Comercio, velará por su estricto cumplimiento.

El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Economía y Comercio, reglamentará la presente disposición.

Artículo 36.—Todos los fabricantes e importadores están obligados a reportar sus existencias a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, a la Dirección General de Producción y Consumo de la Secretaría de Economía y Comercio, de los productos que sufren modificación de su régimen impositivo por medio del presente Decreto.

Artículo 37.—Los importadores, distribuidores y comerciantes en general que incrementen los precios a las existencias previas a la entrada en vigencia del presente Decreto o que lo hagan para los productos a que se refiere el Artículo 35 en este Decreto, serán sancionados con una multa de hasta el cien por ciento (100%) del valor del producto.

### CAPITULO X

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38.—Los bienes que se les modifican los gravámenes arancelarios, Impuestos sobre Ventas, sobretasas, Servicio Administrativo Aduanal o el Tratamiento Impositivo en general por medio del presente Decreto y que hubieren sido importados mediante permisos provisionales y que no se hayan liquidado la Póliza respectivas; o aunque no hubieren sido importados pero cuyos pedidos se encuentre firme con carta de crédito confirmada o financiamiento contratado, se liquidarán de conformidad con la estructura impositivo anterior.

Artículo 39.—El Patronato Nacional de la Infancia (PANI), deberá transferir a partir del 1 de enero de 1995, a la Junta Nacional de Bienestar Social todos los programas y proyectos de contenido social que actualmente realiza, conjuntamente con su respectivo presupuesto, tales como los de: Bolsón escolar, calzado, discapacitados, guarderías y otros.

Artículo 40.—Derogar el Decreto No. 25-94 del 10 de mayo de 1994.

### CAPITULO XII

## DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 41.—Este Decreto deja sin valor ni efecto todas las disposiciones legales que se le opongan.

Artículo 42.—El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta", pero las reformas a la Ley de Impuesto sobre Ventas entrarán en vigencia 30 días después de su promulgación.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
Presidente

SALOMON SORTO DEL CID Secretario JOSE ANGEL PINEDA GUIFARRO Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 28 de octubre de 1994.

CARLOS ROBERTO REINA IDIAQUEZ Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.

JUAN FRANCISCO FERRERA LOPEZ

### ANEXO "I"

DEL DECRETO No. 135-94 DEL 12 DE OCTUBRE DE 1994

CANASTA BASICA EXENTA DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS

CODIGO (SAC)

DESCRIPCION

0201 0202 Carne fresca o refrigerada de Bovino. Carne congelada de Bovino.

0203 0204	Carne fresca, refrigerada o congelada de Porcino.	0301.10.00	
0204	Porcino		Pacas ornamantalas
0204		0006 10 00	Peces ornamentales. Uvas (frescas).
	Carne de animales de las especies Ovina o	0006 20 00	Pasas (frescas).
0206	Caprina, fresca, refrigerada o congelada.	0000 10 00	Manzanas (frescas).
0200	Despojos comestibles de animales de las	0000 20 10	Peras (frescas).
	especies Bovina, Porcina, Ovina, Caprina, frescos, refrigerados o congelados.	0902.10.00	Té verde (sin fermentar) presentado en
0207	Carne y despojos comestibles de aves, fres-		envases inmediatos con un contenido in-
	cas, refrigeradas o congeladas.		ferior o igual a 3 kgs.
0208	Las demás carnes y despojos comestibles,	0902.20.00	Té verde (sin fermentar) presentado de
	frescos, refrigerados o congelados.		otra forma.
CAPITULO 03	Pescados frescos (vivos o muertos excepto	0902.30.00	Té negro (fermentado) y té parcialmente
	ornamentales), refrigerados, congelados o		fermentado, presentados en envases inme-
0.401	secos.		diatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.
0401	Leche natural fresca.	0902.40.00	Té negro (fermentado) y té parcialmente
0402.21.2	Leche en polvo integra.	ψ>ψ2.10.00	fermentado, presentados de otra forma.
0405.00.90	Mantequilla crema fresca.	1509.10.00	Virgen (aceite de oliva y sus fracciones).
0406.10.00 0407.00.90	Queso, cuajada y requesón, frescos.	1509.90.00	Los demás (aceites de oliva y sus fraccio-
0407.00.90	Huevos frescos de ave.		nes).
CAPITULO 07	Miel natural.	1604.11.00	Salmones (preparados o en conserva).
CALLIOLOGI	Legumbres y hortalizas frescas o refrigeradas.	1604.12.00	Arenques (preparados o en conserva).
	Legumbres y hortalizas (verduras), plan-	1604.14.00	Atunes, listados y bonitos (sarda spp)
	tas, raíces y tubérculos alimenticios, inclu-		(prearados o en conserva).
•	yendo frijoles, secos y todas las variedades	1604.15.00	Caballas (macarelas) (preparados o en con-
•	para consumo humano.	1/04/17/00	serva).
CAPITULO 08	Frutas tropicales frescas.	1604.16.00	Anchoas (preparados o en conserva).
0901.21.00	Café tostado en grano o molido, sin desca-	1604.19.00` 1604.20.00	Los demás (pescado, excepto las sardinas).
	feinar.	1004.20.00	Las demás preparaciones y conservas de
0901.22.00	Café tostado en grano o molido, descafei-		pescado.
0004	nado.	1604.30.00	Caviar y sus sucedáneos.
0904	Especies.	1605.10.00	Cangrejos de mar (preparados o en con-
1001 1005.90.20	Trigo.	1605.00.00	serva).
1005.90.20	Maíz amarillo.	1605.20.00	Camarones, langostinos, quisquillas y gam-
1005.90.90	Maíz blanco.	1605 20 00	bas (preparados o en conserva).
1006.10.90	Otros maíces, excepto el tipo "POP". Arroz en cáscara.	1605.30.00 1605.40.10	Bogavantes (preparados o en conserva).
1006.20.00	Arroz descascarillado.	1605.40.10	Langostas (preparados o en conserva).
1006.30.00	Arroz semiblanqueado o blanqueado in-	1605.90.00	Otros (Crustáceos preparados).
	cluso pulido (arroz oro).	. 440.70.00	Los demás (Moluscos y demás invertebrados acuáticos preparados).
1007	Sorgo.	1704.10.00	Goma de mascar (chicle) incluso recubier-
1101.00.00	Harina de trigo,	*	ta de azúcar.
1102.20.00	Harina de maíz.	2101.10.00	Extractos, esencias y concentrados de café
1103.1	Granones y semola de cereales.		y preparaciones a base de estos extractos,
104.12.00	Avena en granos aplastados o en conos		esencias o concentrados o a base de café.
516.10.00	Mantecas comestibles de origen animal	2204.10.00	Vino espumoso.
	(presentada en bolsas o tubos de láminas	2204.21.00	En recipientes con capacidad inferior o
516 20 00	o película plástica o a granel).		igual a 2 litros (los demás vinos).
516.20.90	Mantecas comestibles de origen vegetal	2204.29.00	Los demás (vinos).
•	(presentada en bolsas o tubos de lámina	2204.30.00	Los demás mostos de uva.
701.11.00	o película plástica o a granel).	2205.10.00	En recipientes con capacidad igual o infe-
	Azúcar de caña.		rior a 2 litros (Vermut y demás vinos de
	Leche modificada.	2205.90.00	uvas frescas).
- i - ·	Pastas alimenticias no preparadas.	2203.90.00	Los demás (Vermut y demás vinos de uvas
	Productos de panadería, pastelería o galle-	2206.00.00	frescas).
	tería incluyendo pan blanco, pan dulce y galletas.	2200.00.00	Las demás bebidas fermentadas (por ejem-
	Tortillas de maíz.		plo: Sidra, perada, aguamiel), mezclas de
	Helados y paletas en diferentes presenta-	•	bebidas fermentadas y mezclas de bebidas
	ciones con o sin relleno, cubiertos por ga-		fermentadas con bebidas no alcohólicas,
1	letas y similares.	•	no expresadas ni comprendidas en otras partidas.
501.00.20	Sal refinada empacada.	2208.20.00	Aguardiente de vino o de orujo de uvas.
	<u></u>	2208.30.00	"Whisky".
		2200 40 10	
	A MENT OF WAR	2208.40.10	Ron.
	ANEXO "II"	2208.40.90	Ron. Otros (aguardiente de caña o tafia)
,		2208.40.90 2208.50.00	Otros (aguardiente de caña o tafia). Gin y ginebra.
DEI	ANEXO "II" DECRETO No. 135-94 DE OCTUBRE DE 1994	2208.40.90	Otros (aguardiente de caña o tafia).

CODIGO (SAC	DESCRIPCION	5702.51.00	cionados). De lana o de pelo fino (alfombras y reves
3303.00.00	Perfumes y aguas de tocador.	5/02.51.00	timientos sin aterciopelar ni confeccionar
3304.10.00	Preparaciones para el maquillaje de los	5702.52.00	De materias textiles sintéticas o artificiale
	labios.	,	(alfombras y revestimientos sin aterciope
304.20.00	Preparaciones para el maquillaje de los		lar ni confeccionar).
	ojos,	5702.59.00	De las demás materias textiles (alfombras
04.30.00	Preparaciones para manicuras o pedicuros.		y revestimientos sin aterciopelar ni con
04.91.00	Polvos, incluídos los compactos.		feccionar).
304.99.00	Las demás (preparaciones para maquillaje	5702.91.00	De lana o de pelo fino (alfombras y reves-
205 00 00	y cuidado de la piel).		timientos sin aterciopelar, confecciona
305.20.00	Preparaciones para la ondulación o desriza-		dos).
205 20 00	do permanentes.	5702.92.00	De materias textiles sintéticas o artificiales
305.30.00	Lacas para el cabello.		(alfombras y revestimientos sin atercione-
305.90.00 307.10.00	Las demás (preparaciones capilares).		lar, confeccionados).
307.10.00	Preparaciones para afeitar o para antes o	5702.99.00	De las demás materias textiles (alfombras
307.30.00	después del afeitado.		y revestimientos sin aterciopelar, confec-
507.50.00	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.	5302 10 00	cionados).
307.41.00	para er bano. "Agerbatti" u dam fa mana e	5703.10.00	De lana o de pelo fino (alfombras y demás
207.41.00	"Agarbatti" y demás preparaciones odorf-		revestimientos de materias textiles con
307.49.00	feras que actúen por combustión.	5702 20 00	pelo insertado).
707117.00	Los demás (preparaciones para perfumar o desodorantes de locales).	5703.20.00	De nailon o de otras poliamidas (alfom-
307.90.90	Otros (denilatorios y denila		bras y demás revestimientos de materias
y	Otros (depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética).	5703.30.00	textiles con pelo insertado).
918.10.00	De polímero de cloruro de vinilo (revesti-	3703.30.00	De las demás materias textiles sintéticas
**************************************	miento para piso, paredes y techos).		o de materias textiles artificiales (alfom-
918.90.00	De los demás plásticos (revestimiento para		bras y demás revestimientos de materias
- <del></del>	piso, paredes y techos).	5703.90.00	textiles con pelo insertado).
814.10.00	Papel granito ("Ingrain").	\$705.50.00	De las demás materias textiles (alfombras
314.20.00	Papel para decorar y revestimiento simila-		y demás revestimientos de materias texti-
	res de paredes, constituidos por papel	5704.10.00	les con pelo insertado).
	recubierto o revestido, en la cara vista,	0.01.10.00	De superficie inferior o igual a 0.3 metros
	con una capa de plástico graneada, gofra-		cuadrados (alfombras y demás revesti-
	da, coloreada, impresa con motivos o	5704.90.00	mientos de fieltro, sin pelo insertado). Los demás (alfombras y demás revesti-
	decorada de otro modo.		mientos de fieltro, sin pelo insertado).
14.30.00	Papel para decorar y revestimiento simila-	5705.00.00	Las demás alfombras y revestimientos
	res de paredes, constituidos por papel re-		para el suelo, de materias textiles, incluso
	cubierto o revestido, en la cara vista con		confeccionados).
	materias trenzables, incluso tejidas en	6908.10.00	Baldosas, cubos, dados y artículos simila-
14.00.00	forma plana o paralelizadas.		res de cualquier forma en los que la super-
14.90.00	Los demás (papel para decorar y revesti-	•	licie mayor pueda inscribirse en un que
	miento similares de paredes; papel para		drado de lado inferior a 7 cm. (de cerámi-
01.10.00	viorieras).	(000 01 11	ca parnizados o esmaltados).
71.10.00	De lana o de pelo fino (alfombra de nudo	6908.90.00	Los demás (losas de cerámica para pavi-
01.90.00	de materias textiles).	•	mentación o revestimiento barnizados o
1.90.00	De las demás materias textiles (alfombras	(011.00.00	esmaltados).
2.10.00	de nudo).	6911.90.00	Los demás (artículos de higiene y tocador,
2.10.00	Alfombras llamadas "Kelim", "Soumak",	(010.00.00	de porcelana).
	"Karamanie" y alfombras similares hechas	6912.00.90	Otros (artículos de higiene o tocador).
2.20.00	a mano.	6913.10.00	De porcelana (estatuillas y demás objetos
2.20.00	Revestimiento para el suelo, de fibras de coco.	(012.00.00	de adorno).
2.31.00		6913.90.00	Los demás (estatuillas y demás objetos de
2.51.00	De lana o de pelo fino (las demás alfom-	(0141000	adorno de otras cerámicas).
	bras y revestimientos aterciopelados, sin confeccionar).	6914.10.00	De porcelana (las demás manufacturas).
2.32.00	Do motorios to 141	6914.90.00	Las demás (manufacturas de otras cerámi-
	De materias textiles sintéticas o artificiales	7112 11 00	cas).
•	(las demás alfombras y revestimientos	7113.11.00	De plata, incluso revestidas o chapados de
2.39.00	aterciopelados, sin confeccionar).		otros metales preciosos (artículos de jove-
	De las demás materias textiles (las demás	7114 11 00	ria y sus partes).
	alfombras y revestimientos aterciopelados, sin confeccionar).	7114.11.00	De plata, incluso revestidos o chapados de
	vointoodonar),		metales preciosos (artículos de orfebrería
	De lana o de pelo fino (alfombras y reves-	7114 10 00	y sus partes).
2.41.00		7114.19.00	De los demás metales preciosos, incluso
2.41.00	timientos aterciopelados, confeccionados)		
2.41.00 2.42.00	timientos aterciopelados, confeccionados). De materias textiles sintéticas o artificiales		revestidos o chapados de metales precio-
2.41.00 2.42.00	timientos aterciopelados, confeccionados).  De materias textiles sintéticas o artificiales (alfombras y revestimientos aterciopela-	7116 10 00	revestidos o chapados de metales preciosos. (artículos de orfebrería y sus partes)
2.41.00 2.42.00	timientos aterciopelados, confeccionados).  De materias textiles sintéticas o artificiales (alfombras y revestimientos aterciopela- dos, confeccionados).	7116.10.00	revestidos o chapados de metales precio- sos. (artículos de orfebrería y sus partes). De perlas finas o cultivadas (manufactu-
2.41.00 2.42.00 2.49.00	timientos aterciopelados, confeccionados).  De materias textiles sintéticas o artificiales (alfombras y revestimientos aterciopelados, confeccionados).	7116.10.00 7116.20.00	revestidos o chapados de metales preciosos. (artículos de orfebrería y sus partes)

	CETA - REPUBLICA DE HONDURAS TE		
CODIGO (SAC)	DESCRIPCION	8703.32.10	Vehículos del tipo familiar ("Break o "Station Wagons") (encendido por com
7117.11.00	Gemelos y similares (de metales comunes).		presión (diesel o semidiesel) de cilindraj
7117.19.00	Los demás (bisutería de metales comunes).		superior a 1.500 centímetros cúbicos pero
7117.90.00	Los demás (bisutería, excepto de metales		igual o inferior a 2,500 centímetros cúbi
	comunes). Cajas de caudales (cajas fuertes), puertas y	8703.32.20	cos).  De turismo y demás vehículos automóvi
8303.00.00	compartimientos blindados para cámaras	0705152.20	les proyectados especialmente para e
	acorazadas, cofres y cajas de seguridad y		transporte de personas, (de encendido por
	artículos similares, de metales comunes.		compresión (diesel o semidiesel) y cilin
8415.10.00	Para empotrar o para ventanas, formando		drada superior a 1,500 centímetros cúbi
	parte de un solo cuerpo (acondicionadores		cos pero inferior o igual a 2.500 centíme
	de aire). Hornos de microondas.	8703.33.10	tros cúbicos). Vehículos del tipo familiar ("Break" o
8516.50.00 8703.10.00	Vehículos especialmente proyectados para	0.00.50.10	"Station Wagons"), (de encendido por
8703.10.00	desplazarse sobre la nieve; vehículos espe-		compresión (diesel o semidiesel) y cilin-
	ciales para el transporte de personas en		drada superior a 2.500 centímetros cúbi-
	los terrenos de golf y vehículos similares.	0702 22 20	cos).
8703.21.10	Vehículos del tipo familiar ("Break" o	8703.33.20	De turismo y demás vehículos automóvi-
•	"Station Wagons") (encendido por chispa de cilindrada inferior o igual a 1.000		les proyectados especialmente para el transporte de personas (de encendido por
	centímetros cúbicos).		compresión (diesel o semidiesel), de cilin-
8703.21.20	De turismo y demás vehículos automóvi-		drada superior a 2.500 centímetros
6705.21.20	les proyectados especialmente para el		cúbicos).
	transporte de personas (de encendido por	8703.90.00	Los demás (de carreras, de tres ruedas.
	chispa de cilindrada inferior o igual a		coches, vivienda y vehículos con motor que no es encendido por chispa o com-
	1,000 centímetros cúbicos).		presión).
8703.22.10	Vehículos del tipo familiar ("Break" o	9503.10.00	Trenes eléctricos (de juguete), incluídos
	"Station Wagons") (encendido por chispa de cilindrada superior a 1,000 centímetros		los carriles (rieles), señales y demás acce-
	cúbicos pero inferior o igual a 1.500		sorios (de juguete).
	centímetros cúbicos).	9503.20.00	Modelos reducidos para ensamblar, inclu-
8703.22.20	De turismo y demás vehículos automóvi-		so animados, excepto los de la subpartida 9503.10.
	les proyectados especialmente para el	9503.30.00	Los demás surtidos y juguetes de cons-
•	transporte de personas (de encendido por	7000.000	trucción.
	chispa y cilindrada superior a 1,000 centí-	9503.50.00	Instrumentos y aparatos de música, de
	metros cúbicos pero inferior o igual a 1,500 centímetros cúbicos).		juguete.
3703.23.10	Vehículos del tipo familiar "Break" o	9503.80.00 9504.10.00	Los demás juguetes y modelos, con motor.
	"Station Wagons") (de encendido por	9304.10.00	Videojuegos del tipo de los utilizados con un receptor de televisión.
	chispa de cilindrada superior a 1,500	9504.30.00	Los demás juegos activados con moneda o
	centímetros cúbicos pero inferior o igual		ficha, con exclusión de los juegos de bolos
3703.23.20	a 3.000 centímetros cúbicos).  De turismo y demás vehículos automóvi-		automáticos.
3103.23.20	les proyectados especialmente para el	9505.90.00	Los demás (artículos para fiestas, carnaval
	transporte de personas (de encendido por		u otras diversiones, incluidos los de magia
	chispa y de cilindrada superior a 1,500	0/12/20/00	y ios artículos sorpresa).
	centímetros cúbicos pero inferior o igual	9613.20.00	Encendedores de bolsillo recargables, de
3703.24.10	a 3.000 centímetros cúbicos).  Vehículos del tipo familiar ("Break" o	9616.10.00	gas. Pulverizadores de tocador, sus monturas
3703.24.10	"Station Wagons") (encendido por chispa	7010.10.00	y cabezas de monturas.
	de cilindrada superior a 3,000 centímetros		•
	cúbicos).		ANEXO "III"
3703.24.20	De turismo y demás vehículos automóvi-	. 1	DEL DECRETO No. 135-94
	les proyectados especialmente para el transporte de personas (de encendido por		L 12 DE OCTUBRE DE 1994
	chispa y cilindrada superior a 3,000 cen-	UL:	L 12 DE OCTOBRE DE 1994
	tímetros cúbicos).		
3703.31.10	Vehículos del tipo familiar ("Break o	000100.010	D.A.I.
	"Station Wagons") (encendido por com-	CODIGO (SAC)	DESCRIPCION S/Valor CIF
	presión (diesel o semidiesel); cilindrada inferior o igual a 1,500 centímetros cu-		
	bicos).	87.01	Tractores (excepto las carretillas
703.31.20	De turismo y demás vehículos automóvi-	-	tractor de la Partida 87.09). 5
	les proyectados especialmente para el	8701.10.00	Motocultores. 5
	transporte de personas (encendido por	8701.20.00	Tractores (cabezales) de carretera
	compresión (diesel o semidiesel), cilin-	8701 20 00	para semirremolques. 5
	drada inferior o igual a 1,500 centímetros cúbicos).	8701.30.00 8701.90.00	Tractores de orugas. 5 Los demás. 5
	ANDIANA .	0101.30.00	Lys delias.

CODIGO (SAC)	DESCRIPCION	D.A.I. S/Valor CIF	8703.32.10	o igual a 2,500 centímetros cúbicos: Vehículos del tipo familiar ("Break" o "Station Wagon").	3:
		CIF	8703.32.20	De turismo y demás vehículos auto-	٠,
37.02	Vehículos automóviles para el		0/03.32.20	móviles proyectados especialmente	
7.02	transporte de diez personas o más.			para transporte de personas.	3
	conductor incluido.		8703.33	De cilindrada superior a 2.500	
702.10.00	Con motor de embolo o pistón, de		0,00.00	centímetros cúbicos:	
	encendido por compresión (Diesel		8703.33.10	Vehículos del tipo familiar ("Break"	
	o Semidiesel).	10		o "Station Wagons").	33
702.90.00	Los demás.	10	8703.33.20	De turismo y demás vehículos auto-	
7.03	Coches de Turismo y demás ve-			móviles proyectados especialmente	_
	hículos automóviles proyectados		9702 00 00	para transporte de personas.	3.
	principalmente para el transporte	•	8703.90.00 87.04	Los demás. Vehículos automóviles para el	3.
	de personas (excepto los de la Partida 87.02), incluidos los ve-		071 <del>94</del> .	transporte de mercancias.	
	hículos del tipo familiar ("Break"		8704.10.00	Volquetes automotores proyectados	
	o "Station Wagon") y los de carre-		0, 0, <b>0</b> .00	para utilizarlos fuera de la red de	
	ras.			carreteras.	10
8703.10.00	Vehículos especialmente proyecta-		8704.2	Los demás, con motor de embolo, de	!
	dos para desplazarse sobre la nieve;			encendido por compresión (Diesel o	
	vehículos especiales para transporte			Semidiesel):	
	de personas en los terrenos de golf		8704.21	De peso total con carga máxima.	
	y vehículos similares.	30	0504311	inferior o igual a 5 toneladas:	,
8703.2	Los demás vehículos con motor de		8704.21.1	Pick-Up y paneles:	
	embolo o pistón alternativo, de		8704.21.11	De cilindrada inferior o igual a 2,000 centímetros cúbicos.	
3703.21	encendido por chispa.		8704.21.19	Los demás.	10
5703.21	De cilindrada inferior o igual a		8704.21.19	Los demás.	1 (
3703.21.10	1,000 centímetros cúbicos. Vehículos del tipo familiar ("Break"	,	8704.22.00	De peso total con carga máxima,	~
3703.21.10	o "Station Wagons").	20	0.0	superior a 5 toneladas pero inferior	
3703.21.20	De turismo y demás vehículos au-	20		o igual a 20 toneladas.	5
	tomóviles proyectados especialmen-		8704.23.00	De peso total con carga máxima.	
	te para el transporte de personas.	20		superior a 20 toneladas.	5
3703.22	De cilindrada superior a 1.000 cen-		8704.3	Los demás, con motor de embolo.	
	tímetros cúbicos pero inferior o			de encendido por chispa:	
	igual a 1.500 centímetros cúbicos.		8704.31	De peso total con carga máxima.	
3703.22.10	Vehículos del tipo familiar ("Break'			inferior o igual a 5 toneladas:	
702 22 20	o "Station Wagons").	20	8704.31.1	Pick-Up y paneles:	
703.22.20	De turismo y demás vehículos auto-		8704.31.11	De cilindrada inferior o igual a	_
	móviles proyectados especialmente para transporte de personas.	20	8704.31.19	2.000 centímetros cúbicos.	5
3703.23	De cilindrada superior a 1,500	20	8704.31.19	Los demás. Los demás.	10
	centímetros cúbicos pero inferior o		8704.32.00	De peso total con carga máxima	10
	igual a 3,000 centímetros cúbicos:		- 1 9 1.0 2 y O		10
	Vehículos del tipo familiar ("Break"	•	8704.90.00		10
	o "Station Wagons").	30	87.05	Vehículos automóviles para usos	
703.23.20	De turismo y demás vehículos auto-	•		especiales, excepto los proyectados	
	móviles proyectados especialmente			principalmente para el transporte de	
	para transporte de personas.	30		personas o de mercancías (por ejem-	
	De cilindrada superior a 3,000 centímetros cúbicos:			plo: Coches para reparaciones, camio-	
	Ventrinetros cubicos: Ventculos del tipo familiar ("Break"			nes grúa, camiones de bomberos, ca-	
	o "Station Wagons").	35		miones hormigonera, coches barredera coches esparcidores, coches taller o	١.
	De Turismo y demás vehículos	33		cohes radiológicos).	
	automóviles poryectados especial-		8705.10.00	Camiones grúa.	5
	mente para transporte de perso-		8705.20.00	Camiones automóviles para sondeos	ڕ
,	nas.	35	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	o perforaciones.	5
703.3	Los demás vehículos con motor de		8705.30.00	Camiones de bomberos.	5
	embolo o pistón de encendido por		8705.40.00	Camiones hormigonera.	.5 5 5
703.31	compresión (Diesel o Semidiesel):		8705.90.00	Los demás.	5
	De cilindrada inferior,o igual a 1,500		8706.00.00	Chasis de vehículos automóviles	
	centímetros cúbicos:			de las partidas 87.01 a 87.05, con	
	Vehículos del tipo familiar ("Break"	30	97.07	el motor.	10
	o "Station Wagons"). De turismo y demás vehículos auto-	20	87.07	Carrocerías de vehículos automó-	
	nóviles proyectados especialmente			viles de las partidas 87.01 a 87.05	
	para transporte de personas.	20	8707.10.00	incluso las cabinas. De los vehículos de la partida	
	De cilindrada superior a 1.500		5.5/110/00		0
. 00.00					

CODIGO (SAC)		D.A.I. /Valor CIF	CODIGO (SAC)	DESCRIPCION S/	.A.I. Valor CIF
87.08	Partes y accesorios de los vehículos automóviles de las partidas		87.13	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.	
8708.10.00	87.01 a 87.05. Parachoques (paragolpes o defensas) y sus partes.	5	8713.10.00 8713.90.00 87.14	Sin mecanismos de propulsión. Los demás. Partes y accesorios de los vehícu-	5 5
8708.2	Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las cabinas):		8714.1	los de las Partidas 87.11 a 87.13. De motocicletas (incluso de las que	
8708.21.00 8708.29.00 8708.3	Cinturones de seguridad.  Los demás.  Frenos y servofrenos, y sus partes:	5 5	8714.11.00	llevan pedales): Sillines.	5 5
8708.31.00 8708.39.00	Guarniciones de frenos montadas. Los demás.	5 5	8714.19.00 8714.20.00	Los demás. De sillones de rueda y demás ve- hículos para inválidos.	5
8708.40.00 8708.50.00	Cajas de cambios.  Ejes con diferencial, incluso con otros órganos de transmisión.	5 5	8714.9 8714.91.00	Los demás: Cuadros y horquillas y sus partes.	5
8708.60.00 8708.70.00	Ejes portadores y sus partes. Ruedas y sus partes y accesorios.	5 5 5	8714.92 8714.92.10	Llantas (aros) y radios (rayos): Aros.	5
8708.80.00 8708.9 8708.91.00	Amortiguadores de suspensión. Las demás partes y accesorios: Radiadores.	5 5	8714.92.20 8714.93.00	Rayos. Bujes sin freno y piñones libres.	5 5
8708.92.00 8708.93.00	Silenciadores y tubos de escape. Embragues y sus partes.	5 5	8714.94.00 8714.95.00	Frenos, incluidos los bujes con freno y sus partes. Sillines.	5 5
8708.94.00 8708.99.00	Volantes, columnas y cajas de dirección. Los demás.	5 5	8714.96.00	Pedales, platos, ejes y bielas, y sus partes.	5
87.09	Carretillas automóvil sin dispositi- vo de elevación del tipo de las uti- lizadas en fábricas, almacenes, puertos y aeropuertos, para el transporte de mercancías a cortas		8714.99 8714.99.10	Los demás:  Manivelas (manubrios, timones o manillares), guardabarros (loderas) cubrecadenas y maleteros (portaequipajes, excepto los de plástico).	5
8709.1 8709.11.00	distancias; carretillas tractor del tipo de las utilizadas en estaciones; partes. Carretillas: Eléctricas.	10	8714.99.20	Puños o mangos, agarraderas y portaequipajes (incluso para herramientas) de plástico, para bicicletas.	5
8709.11.00 8709.19.00 8709.90.00	Los demás. Partes.	5 5	8714.99.90	Otros. Carruajes (coches), sillas y vehículos	5
8710.00.00 87.11	Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; partes. Motocicletas (incluso con pedales)	10	87.15	similares y sus partes, para el trans- porte de niños.	
8711.10.00	y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares. Con motor de embolo o pistón al-		8715.00.10 8715.00.80 8715.00.90	Carruajes (coches). Otros. Partes.	20 20 20
8711.20.00	ternativo de cilindrada inferior o igual a 50 centímetros cúbicos. Con motor de embolo o pistón alternativo de cilindrada superior a	10	87.16	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; Partes.	
8711.30.00	50 centímetros cúbicos pero inferior o igual a 250 centímetros cúbicos. Con motor de embolo o pistón al-	10	8716.10.00	Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana.	20
	ternativo de cilindrada superior a 250 centímetros cúbicos pero infe-		8716.20.00	Remolques y semirremolques. autocargadores o autodescargadores, para usos agrícolas.	5
8711.40.00	rior o igual a 500 centímetros cúbicos. Con motor de embolo o pistón alternativo de cilindrada superior a	10	8716.3	Los demás remolques y semirremolques, para el transporte de mercancías:	J
	500 centímetros cúbicos pero inferior o igual a 800 centímetros cúbicos.	10	8716.31.00 8716.39.00	Cisternas. Los demás.	10 10
8711.50.00	Con motor de embolo o pistón alternativo de cilindrada superior a	10	8716.40.00	Los demás remolques y semirre- molques.	10
8711.90.00 8712.00.00	800 centímetros cúbicos. Los demás. Bicicletas y demás ciclos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.	10 10 5	8716.80 8716.80.10 8716.80.90 8716.90.00	Los demás vehículos: Carretillas y troques Otros. Partes.	10 10 5